



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS

20 de enero de 2006

CARTA CIRCULAR 2006-010-022

Junta de Directores, Comité de Supervisión y Principal Oficial Ejecutivo de Instituciones Cooperativas operando y funcionado al amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.

DELITOS CONTRA LOS FONDOS DE LAS COOPERATIVAS

Estimados señores:

El Artículo 38.2 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 establece que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de una cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de una cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- 1- sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona;
- 2- los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier objeto no autorizado por la Ley Núm. 239, supra;
- 3- no los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme con la autorización de ley;
- 4- los deposite ilegalmente, todos o parte de ellos, en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona;
- 5- lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos, o que se relacione con los mismos;
- 6- altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos;

- 7- se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por una autoridad competente contra los fondos en su poder;
- 8- deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso;
- 9- deje o se niegue a entregar a algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar;
- 10- canjee o convierta los fondos en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello; o
- 11- descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta por la Ley Núm. 239, supra, o en sus reglamentos.

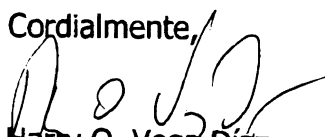
Será sancionada, además, toda cooperativa que no lleve y guarde los libros y documentos que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 239, supra, y que no presente unos libros con la contabilidad debidamente registrada y actualizada.

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 en que incurra una cooperativa, la comete también el funcionario o empleados de la misma responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités de la cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate.

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los comités ni funcionario ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos mencionados anteriormente, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena dispuesta por Ley.

Agradeceré que informen sobre estas disposiciones a los miembros de todos los Cuerpos Directivos, Principales Funcionarios Ejecutivos y Empleados de las cooperativas.

Cordialmente,


Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico